CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 313

(Gaceta núm. 312)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA CENTRAL
DEL CENSO ELECTORAL.

Continuación (1)

TITULO II
Del censo electoral

Art. 3.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revision anual establecida en esta ley.

Art. 4.º La formacion, revision, custodia é inspeccion del censo están á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

(1) Véase el número anterior

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avencindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, tambien avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Prsidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de les Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesion se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El dia 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instruccion y de primera instancia tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El dia 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresion de la edad domicilio y profesion actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los escritores en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresion de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado dia adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º no consten en lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias, responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que tambien se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el dia 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palbra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El dia 20 del mismo mes de Abril á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consiguará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones publicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido despues de la última rectificacion.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, segun el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspension hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusion.

8.ª De las reclamaciones de exclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta expresando los fundamentos de sus informes, asi como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputacion por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El dia 1.º de Mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por órden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representacion, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Córtes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente habrá una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion, y hará que en *Boletin* extraordinario se publiquen al dia siguiente sus acuerdos, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oidas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion, dentro de los tres dias naturales, posteriores á la publicacion del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelacion interpuesta.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente dia para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de abogado de su designacion, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia, ó en el siguiente, se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado, con devolucion del expediente, al Presidente de la Diputacion.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotacion total, con exclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolucion principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, adordará antes del dia 8 de Junio la distribucion de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por órden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquéllos, cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletin oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion y selladas todas sus ojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º, con numeracion correlativa y por órden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejércicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdiccion disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su órden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaido desde el dia 1.º de Abril último resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán ademas en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refierán al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los dias festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia, peró darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion prvincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demas que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en dia fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada dia, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden los dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provinciales y central, y no se levantará ninguna sesion sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesion. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, despues de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieran ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel comun.

Las Autoridades y los funcionarios

públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expidirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro tendrá derecho á votar à uno menos del número de los que hayan de eligirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieron más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Seccion si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

(Continuará.)

Gaceta núm. 298

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Goernador civil de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en comunicacion de 30 de Agosto último el Inspector de vigilancia de Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que, según se le participaba, dos agentes de vigilancia, auxiliados por los serenos, sorprendieron á las diez de la noche del dia anterior, en los jardines de la plaza de San Marcelo, á D. E. R. y á don E. R. en el momento de estar cometiendo actos inmorales, y el Gobernador, usando de las facultades que le concede el art. 22 de la ley provincial, impuso en el mismo dia á los individuos antes relatados la multa de 25 pesetas á cada uno, que habian de satisfacer en el término de diez dias y en el papel correspondiente, cuya multa satisficieron en el dia 2 de Septiembre siguiente:

Que en escrito de 5 de Septiembre de 1889, el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Leon acudió al Juzgado de instruccion acompañando un ejemplar del periódico de aquella localidad titulado *El Campeón* y deduciendo querella por el siguiente hecho: que en la segunda plana y segunda y tercera columnas del número 794 del periódico citado, correspondiente al 30 de Agosto último se insertaba un suelto que concluia con las palabras «no deben hallar consideracion de ningún género», en el que se denunciaban hechos que, de ser ciertos, pudieran revestir los caracteres de delito público, perseguible de oficio, ó sea el definido en el artículo 456 del Código penal; que á la sociedad interesaba, y á los Tribunales de justicia incumbia, proceder á su averiguacion y castigo; que al efecto el Ministerio fiscal se veia en la necesidad de promover la instruccion del correspondiente sumario y con tal objeto requería al Juzgado para que admitiera la querella; proponia las diligencias que se habian de practicar y solicitaba se declarasen procesados, en su caso, á los que aparecieran responsables, con todo lo demás que á dicha declaracion era consiguiente:

Que declarados procesados por auto de 13 de Septiembre de 1889 D. E. R. y D. E. R., este último, después de terminado el sumario, acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que al corregir el Gobernador los actos denunciados á su autoridad por el agente á sus órdenes, con la multa de 25 pesetas, lo hizo por virtud de las atribuciones que le correspondian, toda vez que segun el art. 22 de lo ley Provincial, tenia facultades para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pudiendo imponer con este motivo multas que no excedieran de 500 pesetas; en que era de aplicar por esta razon al caso que se ventilaba, la primera excepcion de las marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen y fundamento de la causa de que se trataba revestian todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, y que era principio general inconcuso de derecho que á los Tribunales de justicia correspondia en tales casos su correccion; que era desconocer las facultades concedidas á los Gobernadores civiles por el art. 22 de la ley Provincial dar al mismo la interpretacion y alcance que se le queria dar, pues de aceptarse la doctrina sustentada al sostener la competencia de dicha autoridad en esta causa, quedaba por completo anulada la accion de los Tribunales de justicia, puesto que todos los hechos constitutivos de delito implican siempre un fondo de inmoralidad mas ó menos graduado y ostensible; que los actos cuya correccion y castigo se reserva á los Gobernadores por el artículo 22 de la ley Provincial, no podian ser otros, según el texto literal del mismo, que aquellos que sin ser constitutivos de delito ofenden la moral ó la decencia pública; que no se encontraba en ninguna disposion expresa ni tácitamente reservado á los Gobernadores de provincia el castigo de los hechos constitutivos de delito cuyo conocimiento y correccion incumbe siempre, en armonía con todas las disposiciones vigentes, á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 456 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor y reprensión pública á los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código:

Visto el art. 22 de la ley Provincial vigente, según el cual tambien deberán los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de a misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de actos contrarios á la moral y á las buenas costumbres llevados á cabo en la plaza de San Marcial de la ciudad de Leon, de cuyo hecho pretenden conocer las Autoridades contendientes en el presente conflicto:

2.º Que si bien es cierto que los Gobernadores de provincia pueden, con arreglo á la ley Provincial corregir con multas los actos contrarios á la moral y á la decencia, esta facultad solo puede entenderse limitada á aquellos hechos, que sin ser constitutivos de delitos puedan producir escándalo público.

3.º Que en el caso presente, el hecho que motiva la incoacion de procedimientos criminales puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, cu a correccion y castigo está encomendado á los Tribunales encargados de la justicia penal, y por lo tanto, excluido de las facultades que, con arreglo á la ley Provincial competen á los Gobernadores.

4.º Que no existe tampoco ninguna cuestion previa administrativa que resolver, y no encontrándose el caso de que se trata comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta número 306)

MINISRERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 15 del actual, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albaladejo, que ha sido decretada en 11 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la providencia que el Gobernador ha dictado, consigna esta Autoridad que en 10 de Julio próximo pasado suspendió la Corporacion de que se trata y nombró otra interina con objeto de que la sustituyera, la cual ha depurado la gestion administrativa de aquélla, y que, por virtud del expediente que ha instruido, ha acordado suspender nuevamente el Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende.

De lo expuesto, se deduce, que con motivo de las mismas faltas se han impuesto dos correcciones, pues por las cometidas antes del mes de Julio último ya fué suspendido el Ayuntamiento, y con posterioridad á dicha fecha, no ha podido incurrir en otras nuevas, puesto que solo dos dias parece han ejercido sus funciones los Concejales que lo componen despues de ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, y como quiera que segun está declarado en multitud de Reales órdenes que el Gobernador de Cuenca ha debido tener presentes, por las mismas faltas no puede ser suspendido dos veces un Ayuntamiento:

La Seccion opina que procede ordenar á dicha Autoridad, que inmediatamente reponga en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende, sin perjuicio de que remita los antecedentes á los Tribunales de justicia, si entendiera que los hechos en el expediente contenidos pudieran ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Parcelas

En el distrito municipal de Piñor y, término de Naveira de Ingido se ha incautado la Hacienda de una pequeña porcion de terreno, contiguo á la carretera de segundo órden de Orense á Santiago kilómetro 589 que mide 157'68 metros, que como Parcela solicita el vecino de dicho pueblo D. Pedro Fernandez, fundándose en ser colindante, á otro de su propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de quién pudiera interesar, y reclame en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Orense 8 de Noviembre de 1890.—P. O., Victor Vera.

En el distrito municipal de Canedo, término de Cudeiro y sitio Santo del Rey, y contiguo á la carretera de segundo orden de Orense á Santiago kilómetro número 558 se ha incautado la Hacienda de una pequeña porcion de terreno de 156'45 metros, que solicita como parcela la vecina de dicho término Doña Ramona Campos Lopez por poseer un terreno contiguo.

Lo que se hace público para que si alguna persona se creyera con derecho al mismo pueda acudir en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Orense 7 de Noviembre de 1890.—P. O., Victor Vera.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

EDICTO

Don Antonio Villarino, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: que para hacer pago de doscientas cuarenta y ocho pesetas y media, procedentes de préstamo é intereses vencidos que Benito Perez, de Arenteiriño adeuda á su convecino Manuel Rodriguez, le fueron embargadas y tasadas como de la pertenencia del deudor las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa terrena cubierta de paja, señalada con el número cinco, ocupa cincuenta metros cuadrados; linda N. Andrés Rodriguez, S. calle, E. casa de Antonio Fernandez y O. Pedro Gil: tasada en	190
2.ª Neinticuatro áreas tojal y pasto en Calliña; N. y E. Pedro Gil, S. y O. Antonio Fernandez: tasada en	160
3.ª Una área y veintidós centiáreas prado en Pradiños, N. Pedro Gil, S. Rio, E. Benito Corral y O. herederos de Andrés Rodriguez:	16
4.ª Cuatro áreas y veinticuatro centiáreas prado en Miniño; N. y E. rio, S. Benito Corral y O. Pedro Gil	171
5.ª Cuatro áreas y treinta y cinco centiáreas á pasto en Prado Novo: N. y E. rio, S. Antonio Fernandez, O. camino: en	95
6.ª Treinta y dos áreas y ochenta y seis centiáreas prado y robleda en Prado da Cima; N. camino, S. Antonio Fernandez, Este Pedro Gil y O. herederos de Andrés Rodriguez: en	441
7.ª Trece áreas y sesenta y tres centiáreas de tojal en Torrosa; N. Santiago Fernandez, S. Antonio Fernandez, E. la partida anterior y O. camino: en	40
8.ª Treinta y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas labradio y tojal en Portelamoiño; N. Benito Carral, E., S. y O. camino: en	300
9.ª Siete áreas y quince centiáreas labradio en Rivadeira: Norte Benito Carral, S. herederos de Andrés Rodriguez, E. Pedro Gil y O. camino: en	130
10. Treinta y cinco centiáreas prado en Hierba Verde; N. Antonio Fernandez, E. y S. Pedro Gil y O. Benito Carral: en	15
11. Una área y dos centiáreas prado en Naveiras Longas; N., S. y O. Pedro Gil y E. Santiago Fernandez: en	40
12. Cinco áreas y ochenta centiáreas prado y pasto en Carballal; N. Benito Carral, E., S. y O. camino: en	120
13. Tres áreas y treinta y cinco centiáreas á huerta en Tras da Casa; N. casa del deudor, S. monte, E. Pedro Gil y O. Benito Carral: en	55
Total valor de las trece partidas anteriores	1773

Radican en términos de dicho pueblo de Arenteiriño, en la parroquia de Osera, los cuales se sacan á pública subasta por veinte dias y se señala para su remate el próximo dia cuatro de Diciembre á las once de su mañana en la sala de este Juzgado, sita en la casa consistorial, sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en la villa de Cea á diez de Nobiembre de mil ochocientos noventa.—Antonio Villarino.—Ante mí: Hilario García, Secretario.

Imprenta LA POPULAR.